



**Resolución de Consejo Universitario N° 0288-CU-2018  
Piura, 06 de junio de 2018**

**VISTO**

El expediente N° 001855-0101-18-3 de fecha 04 de abril de 2018, presentado por el Sr. LUCIO ARANA SÁNCHEZ, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0258-R-2018 de fecha 13 de febrero de 2018; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 se resuelve: Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, cursada por los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruíz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres, al no existir afectación a sus derechos en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; debiendo el Tribunal de Honor (Órgano Instructor del PAD) continuar con el mismo y alcanzar su propuesta al Consejo Universitario (Órgano Sancionador del PAD) para la determinación definitiva que corresponda.

Que, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018, el señor Lucio Arana Sánchez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13.02.18, solicitando se declare su nulidad, sustenta su pedido en dos situaciones: Afectación al debido proceso y afectación a la debida motivación;

Que, mediante Informe N° 0546-2018-OCAJ-UNP de fecha 25 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- Conforme a lo señalado en el artículo 118° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma legalmente prevista, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo tal y como lo dispone el numeral 215.2 del artículo 215° de la misma Ley: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...”. Que al respecto, conforme lo establece el artículo 218° de la Ley N° 27444: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Siendo así, para determinar la admisibilidad del presente recurso de apelación, previamente se deberá observar el plazo para la interposición del recurso y; posteriormente, si es que el recurso cumple con los requisitos de forma que se encuentran prescritos en los artículos 122° y 218° del mismo TUO de la Ley 27444; para así, finalmente proceder y analizar y absolver los argumentos de fondo entablados por el impugnante.
- Respecto al plazo para la interposición del recurso, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley 27444 establece que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios ...”, dispone que no se cumple en el presente caso, pues de los actuados se evidencia que el recurso impugnatorio no ha sido presentado dentro del plazo ordenado por ley; en tanto, en el propio escrito del recurso de apelación, el recurrente Sr. Lucio Arana Sánchez, señala: “...he tenido conocimiento que con fecha 21 de febrero de 2018, se han notificado a las personas de Arturo Ruiz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres con la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018...”; mientras que el escrito ha sido presentado en fecha 04 de abril de 2018, habiendo transcurrido 30 días hábiles.
- En consecuencia, no corresponde pronunciarse sobre la controversia y los argumentos de fondo esgrimidos en el escrito de fecha 04 de abril de 2018; en tanto se ha incurrido en un vicio de forma insubsanable. Por consiguiente, en base a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación debe ser desestimado, por resultar extemporáneo, debiendo mantener vigente lo resuelto a través de la Resolución N° 0258-R-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, habiendo quedado consentida y administrativamente firme la Resolución que se pretendía impugnar.
- Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), recomienda: \* Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por los Sr. Lucio Arana Sánchez contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, por devenir en extemporáneo, habiendo quedado consentida y administrativamente firme la mencionada Resolución. \* Elevar al Pleno de Consejo Universitario. \* Emitir la Resolución correspondiente, que declare improcedente el recurso y de por agotada la vía administrativa.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 18 de fecha 06 de junio de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación presentado por el señor LUCIO ARANA SÁNCHEZ, contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, por devenir en extemporáneo; habiendo quedado consentida y administrativamente firme la mencionada Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR**, por agotada la vía administrativa.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**Resolución de Consejo Universitario N° 0288-CU-2018  
Piura, 06 de junio de 2018**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,VR.ACAD,VRI,DGA,OCARH(4),INT,TH,OCAJ,OCI,ARCH.(02)

14 copias - Bkpa



  
DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR



  
Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL